



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA LABORAL

AVISO

El suscrito secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Hace saber:

A todos los intervinientes dentro del proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral con radicación 13001-31-05-002-2003-00347-00 adelantado por RAFAEL MENDOZA TORRES Y OTROS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, y en general a todas aquellas personas que se crean con Derecho o puedan verse afectadas.

Que:

Dentro de la tutela radicada bajo el número 13001220500020220010300 actor: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN contra JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió sentencia de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual resolvió:

1°) **DENEGAR** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. 2°) **COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial. 3°) En el evento de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

Asimismo, el presente aviso se publicará en el micrositio web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

El presente aviso se expide en Cartagena, a los 15 días del mes de junio de dos milveintidós (2022)

Se fija en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cartagena-sala-laboral/133> de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena. el 15 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. Vence: El 15 de Junio de 2022 a las 5:00 p.m.

Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
Secretario Sala Laboral
Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIALSALA TERCERA
LABORAL CARTAGENA –
BOLÍVAR****MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELICTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP

Accionado: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

Radicación: 13001220500020220010300

En Cartagena, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIERÁVILA CABALLERO Y CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **ELICTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** contra **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

1. ANTECEDENTES:**1.1 PRETENSIONES:**

La accionante, Electrificadora del caribe S.A ESP, actuando por intermedio de apoderada, solicita que a través de esta acción le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y propiedad.

En consecuencia, solicita que se ordene al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena entregar los títulos judiciales que estén a su nombre, dentro del proceso 130013105002200300347-01, en atención a lo establecido en la Resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo del 2021.

1. 2 HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifiesta que mediante Resolución

N.º SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el cumplimiento de las medidas necesarias para el proceso liquidatario.

Señala, que en literal g de la mencionada resolución estableció que todo acreedor y en general a cualquier persona que tuviera en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación debía proceder de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.

Aduce la accionante que el 3 de septiembre de 2021, la doctora Mónica Suárez Guarnizo, en su condición de apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena que procediera con los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se logre consolidar la devolución de los siguientes títulos:

- Depósito número 0002129192 por valor \$41.387.509
- Depósito número 0002129191 por valor \$21.317.897
- Depósito número 0002129189 por valor \$16.543.838.

Estos, se encuentran en la cuenta corriente No. 173632688 del Banco de Bogotá, a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT 8002567696.

Finalmente, la accionante afirma que a la fecha de la presentación de la demanda de tutela objeto de estudio, ya han transcurrido 4 meses desde la presentación de la petición sin que el juzgado la haya resuelto.

1.3 PRUEBAS RELEVANTES ACOMPAÑADAS:

El accionante acompañó al escrito de tutela las siguientes pruebas:

- Resolución Numero SSPD -20211000011445 de 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Petición presentada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena el 3 de septiembre de 2021.
- Constancia de envío de la solicitud.

Tales documentos, fueron examinados y valorados exhaustivamente, con el fin de resolver el presente asunto.

1.4 ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de tutela fue admitida mediante auto adiado el 2 de junio de 2022 y se

ordenó la vinculación de RAFAEL MENDOZA TORRES Y OTROS, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA y a FIDUPREVISORA S.A., otorgándoles a las partes un término de dos (2) días para que rindieran un informe detallado sobre los hechos materia de la presente acción constitucional.

- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido manifestando para tales efectos que efectivamente contra Electricaribe se adelantó el proceso ordinario laboral con radicado 130013105002200030034700, sin embargo, aduce que en ese proceso se admitió la sucesión procesal de FONECA en remplazó de Electricaribe S.A ya que esta última se había liquidado, por lo que consideraba que, en principio, habría falta de legitimación en la causa por activa para elevar esa solicitud.

Afirma, además, que no comprende porqué la accionante acude a este mecanismo constitucional si en auto del 18 de septiembre del 2018, el juzgado ordenó fraccionar y devolver a Electricaribe S.A los depósitos judiciales que reclama, aclarando que los depósitos judiciales que correspondían a los demandantes Rafael Mendoza Torres, Denio Salas Acosta y Humberto Venera Marrugo, se entregaron el 28 de octubre de 2018 a su abogado, e Dr. Ramiro Mejía, y en el año 2019 a los herederos del señor Humberto Venera.

Aduce que una vez verificado en el portal de pagos del Banco Agrario el estado de los títulos, encontró que los mismos no han sido cobrados por la accionante, pese a que ya se encuentran a su nombre.

Concluye que en el presente asunto no ha existido mora judicial de su partes, debido a que la actuación que se solicita fue resuelta con anterioridad, cuando se emitieron los títulos solicitados

- la Superintendencia de Servicios Públicos, en el informe que envía, manifiesta que la notificación de la acción constitucional fue surtida de forma indebida, teniendo en cuenta que no se pudo visualizar el contenido relevante del proceso en el link enviado por este Tribunal y solicita los anexos relacionados al escrito, auto admisorio y demás anexos de la acción de tutela de la referencia, que permita el conocimiento del mismo para que así esta entidad pueda ejercer la defensa judicial dentro de la oportunidad legal y que en derecho corresponda.
- FONECA rinde el informe correspondiente, en el que afirma que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones se encuentran fuera de alcance de las competencias y funciones del PATRIMONIO

AUTÓNOMO FONECA, dado que, lo perseguido por la accionante hace referencia a las peticiones y actuaciones solicitadas al operador judicial. Por lo tanto, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Ritudo el trámite de rigor se procede a definir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub examine*, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a esta Colegiatura consiste en determinar si el despacho judicial accionado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad de la accionante.

Con tal fin, deberá establecerse si realmente la entidad se ha negado a entregar los depósitos judiciales reclamados por la entidad accionante.

2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Por regla general, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se estableció con la finalidad de *reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten **vulnerados o amenazados por la acción o la omisión** de cualquier autoridad*. En otras palabras, podría decirse que la acción de tutela, no es más que aquella herramienta constitucional a la que puede acceder toda persona siempre y cuando exista una afectación de sus derechos fundamentales o, por lo menos, se esté frente al posible acaecimiento de ese perjuicio.

Conforme a ello, resulta dable anotar que uno de los principales deberes del Juez de Tutela es establecer si realmente existen razones fácticas que ameriten una protección de los derechos fundamentales de la persona que acude ante este mecanismo constitucional, para lo cual el funcionario debe apelar a cualquier medio que le permita tener claridad respecto a la realidad de los hechos, con el objeto de -si resulta ser el caso- emitir un pronunciamiento de justicia material protegiendo los derechos fundamentales que se encuentran siendo vulnerados o en grave situación de riesgo¹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de

¹ Auto 053 de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño.

un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-130 del 2014, en donde puntualizó lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**”*

Pues bien, en el caso de marras se observa que la entidad ELECTRICARIBE S.A ESP EN LIQUIDACIÓN, estima que el despacho judicial accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad, por no haber efectuado los trámites pertinentes para consolidar la devolución de los siguientes títulos:

- Depósito número 0002129192 por valor \$41.387.509
- Depósito número 0002129191 por valor \$21.317.897
- Depósito número 0002129189 por valor \$16.543.838.

No obstante, contrario a lo que afirma el actor, considera esta Superioridad que el mentado despacho judicial no ha incurrido en ningún accionar u omisión tendiente a desconocer los derechos fundamentales de la entidad accionante. Antes bien, del expediente virtual allegado por el juzgado al presente tramite, se advierte con facilidad que dicha agencia judicial en todo momento se ha mostrado diligente para atender las peticiones del ente actor, pese a que lo solicitado ya había sido resuelto en una oportunidad anterior, conforme pasaremos a explicar a continuación:

En efecto, se encuentra que mediante auto del 10 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena autorizó la devolución de los títulos reclamados, decisión que fue reiterada en proveído del 07 de junio de 2022, a través del cual el juzgado dio respuesta a la nueva solicitud de devolución presentada, siendo realmente esto lo único que se encontraba a su cargo para satisfacer los pedimentos del ente actor.

Y es que si no se ha concretado la devolución de los depósitos judiciales reclamados, es precisamente porque la Electricaribe S.A no los ha cobrado, tal y como se puede constatar de los pantallazos de las consultas en el portal del banco agrario que fueron allegadas por el juzgado accionado; situación que, evidentemente, hace inviable el amparo constitucional solicitado, razón por la cual se dispondrá denegarlo por improcedente, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales expuesto *Ut supra*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Tercera Laboral de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°) **DENEGAR** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°) **COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión y hágase la respectiva anotación en el Sistema Judicial Siglo XXI de la Rama Judicial.

3°) En el evento de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada Ponente

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

Magistrado Integrante Sala

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado integrante Sala

Firmado Por:

**Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Carlos Francisco Garcia Salas
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17adf84fef51d4a36d94599db1c553af1f30d9db7e3c6a6fdf789a98dbeb5dfe**

Documento generado en 14/06/2022 12:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**